



RESOLUCION No. CSJATR19-993
4 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00703-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.273.934, dentro proceso de radicación No. 2017-00411 contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00703-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00411, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

1. En el Juzgado Catorce Civil del Circuito, se tramitan un proceso ejecutivo hipotecario, cuyo demandante es BANCO COLPATRIA S.A contra JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO, bajo el radicado 2017-00411.

2. En el proceso actualmente, se emitió auto -de seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra en firme y cuenta con liquidación de costas elaboradas y aprobadas, pendientes del respectivo envío a los juzgados de ejecución del circuito, desde HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO.

3. A pesar de haber gestionado el envío de éste expediente a los Juzgados de ejecución a través de diferentes memoriales y visitas en innumerables ocasiones al despacho, no se ha logrado el envío efectivo del mismo, es decir el juzgado ha demorado MÁS DE 1 AÑO en un trámite tan sencillo, lo cual excede cualquier término razonable, y perjudica enormemente los derechos de la entidad que represento pues ha dilatado innecesariamente el trámite de éste proceso al cual ya se le aportó la respectiva liquidación de crédito y avalúo y pudieran estar a portas de realizar el respectivo remate.

5. Si bien es cierto y conocido la congestión que existe y recae en este tipo de despachos por la cantidad de procesos que deben conocer, pero el hecho de demorar injustificadamente un asunto de esa naturaleza, hace ver que es más que meritoria iniciar esta vigilancia, teniendo en

cuenta que se ha dialogado con los diferentes funcionarios del juzgado, sin que hasta la fecha se haya podido avanzar en el trámite solicitado.

La pasividad del despacho en resolver el asunto se ha convertido en algo lesivo para los intereses y derechos del demandante en el proceso objeto de vigilancia, por lo que acudo a este despacho con el propósito de se abra un proceso de Vigilancia Especial Administrativa "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial" Ley 270 de 1998 Artículo 110 numeral 6.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, permaneció silente.

3.1. Apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario judicial, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-913 de fecha 30 de septiembre de 2019.

En dicho auto, se ordenó al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el envío del expediente radicado bajo el No. 2017-00417, al juzgado de ejecución civil del circuito para lo pertinente, remitiendo copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, rindió informe recibido en la secretaria de esta Corporación el 2 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8020, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a la solicitud signada por Usted respecto de la VJA 2019-00703-00, en la que requiere al suscrito información detallada sobre el trámite del proceso de radicación No. 2017-00411-00 de conocimiento del Juzgado que dirijo, y adjuntar información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, según la queja interpuesta por el Dr. Huber Santana Rueda, me permito informarle que por requisitos exigidos por la Secretaria de Ejecución Civil del Circuito, al cumplirse con los presupuestos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 y PCSJA 18-11032 de Junio 27 de 2018 expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, debe obrar además en el proceso constancia de haberse notificado a las entidades a las cuales se informó sobre el decreto de medidas, que aquellas fueron colocadas a disposición de esa Dependencia Judicial de Ejecución, so pena de no recibir los procesos.

En virtud a ello, ese Juzgado desde el 4 de abril de 2019, elaboró el Oficio No.627 con el cual se comunica al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que la medida de embargo decretada por este Juzgado, queda a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, sin que tal oficio fuese retirado por el Dr. Santana Rueda para poder dar paso a la remisión del proceso.

Sea del caso comunicarle que este Juzgado en reiteradas ocasiones ha intentado remitir los procesos a esa Dependencia Secretarial, siendo regresados por cuanto carece el proceso de la constancia de recibido de los oficios con los cuales se comunica la disposición de las medidas cautelares, siendo ello de absoluto retraso para el curso normal del proceso y represión de los mismo en este Juzgado, pues los apoderados judiciales, así como el

41

Dr. Santana Rueda, omiten retirar tales oficios y traer al Juzgado la referida constancia.

En virtud de lo anterior, el Suscrito ofició a Dr. Luis Manuel Gómez Cáseres, Profesional Grado 12 con Funciones Secretariales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, y a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a efecto de que informe a este Juzgado si existe algún otro acto administrativo posterior a los comunicados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura con el cual se hayan indicado nuevos requisitos para la entrega y recepción de procesos a ese Centro de Servicios.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

No fueron aportadas pruebas por el quejoso.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se allegó las siguientes:

- Copia de oficio No. 00627 de fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual se comunica al registrador de instrumentos público que a medida de embargo decretada queda a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia de oficio No. 1601 de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, los requisitos para la remisión de los procesos al centro de servicios.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el envío del proceso radicado bajo el No. 2017-00411 a los juzgados de ejecución civil del circuito de Barranquilla?



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación No. 2017-00411.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso Ejecutivo Hipotecario, cuyo demandante es el BANCO COLPATRIA S.A. contra JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO.

Menciona que en el proceso actualmente se dictó auto de seguir adelante la ejecución, contando con liquidación de costas aprobadas, pendientes del respectivo envío a los juzgados de ejecución civil del circuito desde hace aproximadamente un año.

Sostiene que a pesar de haber gestionado a través de distintos memoriales el envío del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, no se ha logrado tal pretensión.

Por su parte, el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, por lo que una vez notificado del auto de apertura del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, rindió informe a esta Corporación, manifestando que en virtud de los requisitos exigidos por la secretaria de ejecución civil del circuito de Barranquilla, debe obrar además en el proceso constancia de haberse notificado a la entidades a las cuales se informó sobre el decreto de medidas, que aquellas fueron colocadas a disposición de esa dependencia judicial de ejecución, so pena de no recibir los procesos.

Seguidamente, informa que su Despacho desde el 4 de abril de 2019, elaboró el Oficio No. 627 mediante el cual comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que la medida de embargo decretada quedó a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, sin que tal oficio fuese retirado por el Dr. Santana Rueda para poder dar paso a la remisión del proceso.

Sostiene que, como consecuencia de lo anterior, en reiteradas ocasiones ha intentado remitir los procesos a esa dependencia secretarial, siendo regresados, por cuanto carece el proceso de la constancia de recibido de los oficios con los cuales se comunica la disposición de las medidas cautelares, lo cual es un retraso absoluto para el curso normal del proceso, pues los apoderados judiciales, así como el Dr. Santana Rueda, omiten retirar tales oficios.

Finalmente arguye que, ofició al Dr. Luis Manuel Gómez Cáceres, en su condición de Profesional Grado 12 con funciones secretariales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos de indagar si existe algún otro acto administrativo posterior con el cual se hayan indicado nuevos requisitos para tal entrega de procesos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la situación que expone el quejoso como mora por parte del recinto judicial dentro del proceso 2017-00411, no es adjudicable al

Doctor Gustavo Adolfo Held Molina, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que, el Despacho suscribió oficio número 627 de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual informó de la medida de embargo dentro del proceso 2017-00411 al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual a la fecha no ha sido retirado por el apoderado judicial de la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial no incurrió en mora judicial injustificada dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial, por lo que es improcedente imponer los correctivos establecidos en el Acuerdo 8716 de 2011.

De manera que, se conmina al Doctor. Huber Arley Santana Rueda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del expediente 2017-00411, para que previamente al presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta Corporación indague sobre el estado en que se encuentra el expediente a su cargo.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo antes expuesto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritos en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor Huber Arley Santana Rueda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del expediente 2017-00411, para que previamente al presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta Corporación indague sobre el estado en que se encuentra el expediente a su cargo.

el u.

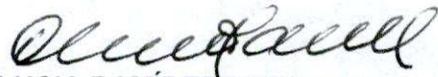
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB